



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01253023- -NEU-SGRAL - RECLAMO ADMINISTRATIVO - ROBERTO OSCAR MAGGI

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01253023- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **ROBERTO OSCAR MAGGI** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de junio de 2024 el señor Roberto Oscar Maggi, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 3009/23 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones (en adelante DPJyP) del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN) que denegó su pretensión de reencuadrar su haber previsional de jubilación por edad avanzada a jubilación ordinaria;

Que surge de los antecedentes que el 26 de febrero de 2013 el señor Maggi solicitó ante ISSN el reconocimiento de los años de servicios a partir de 1977 hasta su reincorporación a la planta de empleados provinciales, en los términos de la Ley 1536;

Que por Disposición N° 2463/13 del 31 de octubre de 2013 la DPJyP rechazó en todos sus términos el reclamo interpuesto por el señor Maggi;

Que por Disposición N° 557/14 del 12 de mayo de 2014 la DPJyP denegó el beneficio de la jubilación ordinaria a favor del señor Maggi;

Que mediante Disposición N° 2024/14 del 18 de diciembre de 2014 la DPJyP denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por el presentante;

Que por Disposición N° 690/16 del 17 de marzo de 2016 la DPJyP acordó el beneficio de jubilación por edad avanzada a favor del señor Maggi;

Que el 11 de diciembre de 2018 el requirente interpuso recurso administrativo ante ISSN a efectos de solicitar el reconocimiento y cómputo de los años de servicio que trabajó en la Legislatura de la Provincia del Neuquén, a fin de modificar el carácter y naturaleza de su jubilación, solicitando que se le otorgue la jubilación ordinaria. Ello fue rechazado mediante Disposición N° 1657/20 del 21 de septiembre de 2020 por la DPJyP;

Que el 13 de septiembre de 2022 la presidencia del “Centro de Jubilados, Pensionados y Retirados de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) – Neuquén” realizó una presentación ante ISSN, a fin de solicitar que se proceda al encuadre en el Nivel 4 de Agrupamiento Administrativo del señor Maggi, dado que su salario estaba vinculado al Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118. Ello fue rechazado por la DPJyP mediante Disposición N° 3009/23 del 27 de noviembre de 2023;

Que el 10 de junio de 2024 el señor Maggi interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 3009/23 de la DPJyP, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación relató que comenzó a prestar servicios en la Honorable Legislatura del Neuquén el 20 de mayo de 1973, que desempeñó sus tareas con eficiencia y responsabilidad. Detalló que durante la dictadura militar fue cesanteado ilegalmente de sus funciones laborales el 01 de agosto de 1976, tal como consta en su legajo previsional;

Que añadió que con el retorno a la democracia se sancionó la Ley 1536, mediante la cual se dispuso la reincorporación del personal civil que prestaba tareas en la Administración Pública Provincial. Detalló que regresó a trabajar en la Administración Pública Provincial el 18 de febrero de 1984 cuando fue designado en el organismo relativo al área de acción social, donde permaneció hasta el 01 de octubre de 1992. Posteriormente, fue designado en el Ministerio de Producción hasta 1993;

Que además especificó que en 1993 se vio obligado a dejar su trabajo en la Administración Pública Provincial debido a la grave enfermedad de su esposa, que requería su presencia en el domicilio. Luego, el 23 de agosto de 2007 regresó a trabajar en la Administración Pública Provincial, en el Ministerio de Salud, donde permaneció hasta el 15 de mayo de 2013, fecha en la cual se acogió al beneficio jubilatorio, siendo encuadrado de modo erróneo en jubilación por edad avanzada;

Que destacó que podría haber accedido al beneficio de la jubilación ordinaria, ya que tenía sesenta y tres (63) años en 2013 y habría cumplido con los años de aportes si no hubiera sido cesanteado por los militares en 1976. Agregó que tal situación lo convierte en otra víctima de la dictadura militar, que ello afectó sus derechos y tuvo consecuencias negativas a lo largo de los años, puesto que se lo privó de poder acceder a un tipo de jubilación con mayores beneficios económicos, lo que dificulta la actual situación tanto de él como de su esposa;

Que consideró que el Estado Provincial también resulta responsable dado que a partir de la sanción de la Ley 1536 todos aquellos trabajadores cesanteados en sus funciones durante la dictadura militar y que realizaran la petición concreta, serían reincorporados dentro de la Administración Pública Provincial, reconociéndose además el derecho al cómputo de antigüedad de todos aquellos años en los que estuvieron ilegalmente cesanteados;

Que especificó que fue uno de los principales impulsores de dicha Ley y por tal razón, al sancionarse la misma, presentó la solicitud para acceder a los beneficios mencionados. Señaló que tal circunstancia se acredita a partir de su designación en 1984 y que su solicitud no fue debidamente tramitada por negligencia y/o impericia de parte del personal del departamento de recursos humanos de la Honorable Legislatura del Neuquén, lo cual representa un nuevo agravio hacia sus derechos laborales;

Que a su vez, manifestó que obtuvo en su favor el pago de la indemnización prevista en la Ley 2865 para agentes exonerados forzados a renunciar y declarados prescindibles;

Que se agravio por no haber sido incluido dentro de la nómina de trabajadores a los cuales se les debía reconocer los años de proscripción para el cómputo de la antigüedad laboral conforme las previsiones de la Ley 1536, siendo la única excusa de parte de la Administración Provincial que no presentó la solicitud correspondiente, lo cual argumentó que resulta ilógico dado su participación activa en la promulgación de ambas leyes y que accedió a parte de los beneficios previstos;

Que cuestionó el razonamiento efectuado por parte de la DPJyP del ISSN al momento de resolver su pretensión. Agregó que presentó diversos reclamos ante el ISSN solicitando la readecuación de su situación previsional de jubilación por edad avanzada a jubilación ordinaria, solicitando computar a tales efectos los años laborales excluidos de su foja de servicio que no fueron reconocidos, tal como señala la Ley 1536, todo ello a los fines de lograr una mejora en su situación. Solicitó que se subsane dicho error y se readecúe su situación previsional. Ofreció prueba documental;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Disposición N° 3009/23 de la DPJyP del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN, la Ley 1536, el Decreto N° 1276/84 y demás normas aplicables al caso;

Que la pretensión sustancial del señor Maggi se centra en la readecuación de su situación previsional, peticionando concretamente la modificación de su jubilación por edad avanzada a jubilación ordinaria, solicitando computar a tales efectos el período de tiempo durante el cual fue cesanteado ilegalmente por el gobierno de facto, todo ello en los términos de la Ley 1536;

Que si bien el reclamante menciona en su presentación que accedió a la jubilación el 15 de mayo de 2013, del recorrido de las actuaciones administrativas se extrae que mediante la Disposición N° 690/16 del 17 de marzo de 2016 la DPJyP le otorgó la jubilación por edad avanzada a partir del 01 de marzo de 2016;

Que debe destacarse que la Disposición N° 3009/23 de la DPJyP se emitió en el marco de un reclamo interpuesto ante ISSN por el presidente del “Centro de Jubilados, Pensionados y Retirados de ATE – Neuquén”, luego ratificado por el señor Maggi, por medio del cual se solicitó que se proceda al encuadre en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118 -posteriormente modificada por la Ley 3408-;

Que ante ello, el ISSN con la previa intervención del área técnica competente, analizó la pretensión y resolvió que correspondía el rechazo del reclamo interpuesto;

Que la pretensión del señor Maggi ya ha sido abordada oportunamente por el ISSN en el ámbito de sus facultades regladas en la Ley 611;

Que así, ante idéntico planteo, el 21 de septiembre de 2020 la DPJyP del ISSN dictó la Disposición N° 1675/20 por la cual resolvió denegar el recurso interpuesto por el señor Maggi. Por tal motivo, en honor al principio de informalismo a favor del administrado, debe considerarse como impugnada dicha norma, no obstante el tiempo transcurrido desde su dictado;

Que para decidir de ese modo el organismo previsional consideró que el impugnante no presentó su solicitud antes del plazo legal establecido en la Ley 1536 y su Decreto reglamentario N° 1276/84, es decir antes del 30 de junio de 1984 o en misma fecha;

Que por tal razón, a efectos de analizar la procedencia de la pretensión articulada, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1536: *“Otórgase el derecho -sin limitaciones ni condicionamientos- a reincorporarse en la misma categoría, remuneración y/ o condiciones en que revistaba como personal civil de la Administración Pública, en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado Provincial, a toda persona que haya sido dejada cesante en sus empleos, por causas o motivos políticos, sectoriales y/o razones de seguridad, a partir del 24 de marzo de 1976, por aplicación de las normas jurídicas dictadas por el gobierno de facto...”*;

Que seguidamente, el artículo 2° prevé: *“La facultad de acogerse a lo especificado en el artículo 1° deberá manifestarse expresamente por escrito por el interesado ante la autoridad pertinente, fijándose como plazo máximo para hacerlo hasta el día 30 de junio de 1984, debiendo la misma ser resuelta favorablemente en un lapso no mayor a sesenta (60) días.”*;

Que además, el artículo 7° regula: *“A todos los efectos legales de la antigüedad en el empleo, les será computado a los agentes reincorporados el tiempo que haya durado su prescindibilidad.”*;

Que por su parte, el artículo 8° del mismo cuerpo legal regula: *“El Instituto de Seguridad Social del Neuquén reconocerá -a los fines de la obtención de la jubilación ordinaria- los servicios de los agentes dejados cesantes por el Decreto 0069/76 y por la Ley 939 y sus correlativas y modificatorias, reincorporados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y los comprendidos en la presente norma legal, durante el lapso que duró la prescindibilidad o cesantía. En el supuesto de que solamente se requiera el reconocimiento de servicios, la solicitud deberá presentarse directamente ante el Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Neuquén. En todos los casos se reconocerá -únicamente- el período que no efectuó aportes.”*;

Que asimismo deben contemplarse las disposiciones del Decreto N° 1276/84 que reglamentó los alcances de la mencionada Ley, el cual definió en su artículo 1°: *“Los ex-agentes de la Administración Pública Provincial, del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas del Estado, que deseen beneficiarse con las disposiciones de la Ley N° 1536 deberán presentar su solicitud de reincorporación o de reconocimiento de servicios hasta el 30 de junio de 1984, ante la autoridad superior del Organismo a que pertenecía el agente.”*;

Que finalmente, el artículo 10° del citado decreto reguló el procedimiento aplicable a los efectos del reconocimiento de servicios;

Que además, resulta propicio mencionar que el Tribunal Superior de Justicia se ha expedido sobre los alcances de la Ley 1536 y sobre el plazo de caducidad allí previsto y al respecto ha dicho: *“El objetivo principal de la Ley 1536 fue reincorporar al personal de la Administración Pública Provincial que había sido cesanteado durante el proceso militar (véase artículo 1° de la Ley 1536). Asimismo, con la reincorporación del agente se dispuso el reconocimiento de los servicios, incluyéndose a las personas que se encontraban en situación de acceder a la jubilación ordinaria o por edad avanzada (artículo 8° de la Ley 1536). (...) En el Debate Parlamentario se destaca que si bien la situación económica de la Provincia era crítica, se optó por recargar a costa del erario público el reconocimiento de aportes jubilatorios que beneficiaría a los agentes que se acogieron a los beneficios de esta ley (refiriéndose a los agentes reincorporados al estado). (...) En efecto, de los preceptos citados surge que la ley prevé el reconocimiento para los agentes dejados cesantes por el Decreto 69/76 y la Ley 939 (correlativas y modificatorias).”* (TSJ, “Buamscha Eduardo Guillermo c/ ISSN y Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2729/09, Acuerdo N° 59 /13 del 16/12/13);

Que en dicho precedente, se precisó: *“... el artículo 2° de la Ley 1536 dispuso un plazo de caducidad para acceder a la reincorporación, que se extendió hasta el día 30 de junio de 1984. Este plazo de caducidad, que también ha estado presente en leyes nacionales, en la Provincia se encuentra relacionado con el Decreto 1276/84 que fijó el mismo plazo, 30 de junio de 1984 (siguiendo la Legislación Nacional), a la solicitud de reconocimiento de servicios.”*;

Que así, la Ley 1536 estableció un plazo de caducidad para el ejercicio del derecho a la reincorporación y por vía de reglamentación se extendió dicho plazo de caducidad a la solicitud de reconocimiento de servicios. No obstante, de la compulsua de las actuaciones no surge acreditado que el peticionante haya presentado oportunamente la solicitud ante el ISSN dentro del plazo de caducidad establecido, por tal razón la pretensión intentada no resulta procedente;

Que en otro orden de ideas, debe destacarse que el reclamante tampoco ha acompañado en esta instancia, prueba alguna que permita conmovier lo resuelto por el ISSN;

Que la pretensión de reconocimiento de servicios fue expresamente abordada por el ISSN en dos oportunidades. Así, se observa el contenido de la Disposición N° 2463/13 del 31 de octubre de 2013 que rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Maggi;

Que se extrae de la lectura de sus considerandos: “*Que del análisis de las actuaciones no surge constancia que el señor Maggi haya manifestado oportunamente (antes del 30 de Junio de 1984) voluntad de acogerse a lo especificado en los artículos mencionados en el párrafo anterior, con lo cual se considera que ha caducado el derecho que tenía para solicitar el reconocimiento de servicios que pretende*”;

Que en idéntico sentido, se dictó la Disposición N° 1675/20 del 21 de septiembre de 2020 que resolvió rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Maggi;

Que entonces, tratándose de una ley de objeto cumplido, existiendo un plazo legal de caducidad y no surgiendo acreditado que el señor Maggi haya presentado su solicitud dentro del plazo legal establecido, la pretensión no resulta procedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por el señor Roberto Oscar Maggi contra la Disposición N° 3009/23 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-214-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ROBERTO OSCAR MAGGI** contra la Disposición N° 3009/23 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

